

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/001/21, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y/o.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2021: año de la Independencia"

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, recurrente, etc.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, interponiendo juicio

administrativo, en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; ordenando emplazar a las autoridades demandadas. Así mismo, se concedió la solicitud de la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con los respectivos escritos de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se hizo del conocimiento su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales efectos.

4.- Desahogo de vista y Apertura del Juicio a prueba. Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la sala instructora, tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede y ante la omisión de pronunciarse respecto a la ampliación de demanda, se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; por lo que, al permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

5.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo, mediante el cual, tras la falta de presentación de pruebas de las partes, se les tuvo por perdido

su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta, las aportadas con sus respectivos escritos inicial y de contestación de demanda, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.-Alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V de la Constitución Federal, 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“ ...

a) La nulidad de la resolución con el crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 07 de octubre de 2020, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

b) La nulidad de la resolución con el crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 07 de octubre de 2020, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

c) La nulidad de la resolución con el crédito fiscal número M [REDACTED] de fecha 07 de octubre de 2020, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

d) Los mandamientos de ejecución de fecha 07 del meso de Octubre del año 2020 consistente en quince Unidades de medida y actualización, con fecha de recepción en la coordinación de política de ingresos de fecha 31/08/2018, 13/12/2018 y 04/12/2018 con número de crédito fiscal [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente emitido por el Directos General de Recaudación." SIC.

Así, quedó demostrada la existencia de los actos impugnados de acuerdo a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda, y en términos de las documentales públicas (visibles a fojas 17 a 25 del expediente en que se actúa), consistentes en los originales de los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todas de fecha 7 de octubre de 2019 y las respectivas actas de notificación a través de las cuales se le hizo del conocimiento al actor los oficios referidos; **DOCUMENTALES** que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio

“2021: año de la Independencia”

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación al escrito de demanda, no opusieron causales de improcedencia.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

III.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,*

“2021: año de la Independencia”

dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, el impetrante considera que, los requerimientos de pago de fecha 7 de octubre de 2020, con código de barras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales al procedimiento, porque:

1. No se encuentra debidamente fundada la competencia del Director General de Recaudación,

respecto de sus facultades para otorgar la constancia de identificación en favor del Notificador/ Ejecutor.

2. No hay certeza de la competencia delegada del Director General de Recaudación, en favor del Notificador/ Ejecutor.

3. Se omitió hacerle del conocimiento los hechos y causas generadoras del crédito.

A lo que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, sostuvieron la legalidad de los actos, estimando que se encuentran debidamente fundados y motivados, aunado a que sí cuentan con la competencia para efectuarlos.

En ese sentido, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna los actos, se estima **fundado y suficiente** para decretar su nulidad, el motivo de disenso hecho valer por el actor, relativo a que los requerimientos de pago, vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y en consecuencia el principio de seguridad jurídica, al no correr traslado con los documentos de los que derivan los requerimientos de pago, ello atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se

“2021: año de la Independencia”

trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En primer término, resulta conveniente resaltar que, el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra la garantía de audiencia, que consiste básicamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento.**

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellos requisitos mínimos que deben observarse por cualquier autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, ya sea jurisdiccional o no, pues ello resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría en completo estado de indefensión al gobernado, lo que se traduciría en una flagrante vulneración **a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica**, que precisamente tutela al gobernado para que no se encuentre en una situación de **incertidumbre** y, por tanto, de indefensión.

Apoyan lo anterior, los criterios de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional **consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa** previamente al acto **privativo** de la vida, libertad, **propiedad**, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**". Estas son las que **resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en

“2021: año de la Independencia”

que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.** En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Lo destacado es propio.

Así, la garantía de *audiencia*, debemos entenderla no sólo como el derecho de los *gobernados* para ser oídos y vencidos en *juicio* ante **tribunales** previamente establecidos para ello; sino también como una limitante para las *autoridades* en el ejercicio de sus funciones, pues se les impone la obligación de observar las **formalidades** esenciales del **procedimiento** en cada uno de los **procesos** de los que deban conocer, a fin de procurar el equilibrio entre las partes y la igualdad de condiciones durante la secuela **procesal**, con el fin de obtener una resolución ajustada a la *ley*, en la que se resuelva el *conflicto* de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, *debatidas* y probadas.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento consisten en:

- 1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.** Esta es la más importante de las formalidades esenciales del procedimiento, pues de su correcta observancia, dependerá que la persona llamada a un procedimiento pueda hacer efectiva su garantía de audiencia y, en su caso, su derecho a una adecuada defensa.
- 2. Oportunidad de aportar y desahogar pruebas:** Se refiere no sólo al derecho de los interesados o involucrados en el procedimiento, para ofrecer las pruebas que consideren necesarias a fin de acreditar sus pretensiones, defensas o excepciones, sino también a la posibilidad de preparar y desahogar adecuadamente dichas pruebas según su naturaleza.
- 3. Oportunidad de alegar;** es decir, el derecho de los involucrados para formular ante la autoridad que ha de resolver la controversia, petición o procedimiento, las conclusiones que pueden deducirse de las pruebas aportadas y del propio proceso.
- 4. El dictado de una resolución definitiva;** Se refiere al dictado de un pronunciamiento que dirima la controversia planteada, resuelva la petición formulada o ponga fin al procedimiento, pudiendo revocar, modificar o confirmar el acto del que se trate, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en concreto; resolución que deberá ser clara, exhaustiva y congruente, así como encontrarse debidamente fundada y motivada.

“2021: año de la Independencia”

Ahora bien, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, debemos también esclarecer que, en los procedimientos en que las autoridades actúan en representación del Estado en su actividad sancionadora o disciplinaria, como ocurre, en otras áreas del derecho como el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, estas formalidades están íntimamente ligadas con la observancia al respeto a derechos fundamentales y las garantías con la materia específica del asunto; de las garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza, derechos consagrados en sendos dispositivos del orden internacional, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, El Pacto de San José, entre otros. Sirve de Criterio Orientador la tesis 1ª. LXXV/2013 (10ª.) que a la letra dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que **existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías**

del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la **actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.** Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el

derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

El énfasis es propio.

De tal forma, que si una autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, **dejara de observar las formalidades** y garantías **esenciales del procedimiento**, estarían conculcando los principios de **legalidad, certeza, seguridad jurídica y de audiencia**, consagrados Constitucionalmente.

Lo anterior es así, pues se dejaría indefenso al gobernado, para que cuente con los elementos necesarios y estar en posibilidad de protegerse en igualdad de condiciones, bien ante la propia autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan. Resulta aplicable la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre **las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad**, la que debe entenderse como la satisfacción que **todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene**

“2021: año de la Independencia”

como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

El énfasis es propio.

Ahora bien, los artículos 95, 114 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos³, disponen lo siguiente:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en **cantidad líquida un crédito fiscal**, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, **deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:**

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener

³ Instrumento reglamentario de las autoridades fiscales en el Estado de Morelos como lo es la Secretaría de Hacienda Estatal y por tanto la Dirección General de Recaudación, con base en los artículos 1, 2, 3, 8 fracción I incisos b) y d), y demás relativos y aplicables del Código en referencia.

la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y **deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago** y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las

formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Lo destacado es nuestro.

Los artículos en cita, disponen las formalidades que habrán de observarse para notificar aquellos actos que en uso de sus facultades y competencia les corresponda.

Tales lineamientos como que, los actos administrativos a hacer del conocimiento a los gobernados, deberán entre otras contar con un **mínimo** de requisitos, como el constar por escrito; indicar la autoridad que lo emite; estar debidamente fundado y motivado, externando la resolución o propósito de la notificación; establecer fecha y lugar de suscripción y; contar con las firmas de las partes intervinientes.

Asimismo, que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Así es, entre los preceptos en análisis del Código Fiscal para el estado de Morelos, encontramos en el artículo 144, que se impone la obligación de que, al realizarse la diligencia de la notificación, deberán entregarse al notificado o a la persona con quien se atiende dicha diligencia, el o los documentos a que hace alusión la notificación.

Al caso en concreto, de las actas de notificación (visibles a fojas 13, 21 y 24), se advierte en la parte correspondiente a "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", lo siguiente:

[REDACTED]

"AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: [REDACTED]

FECHA DE EMISIÓN: 7/octubre/2019

NÚMERO DE CRÉDITO: [REDACTED]

TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO"

MEJ 20182399

"AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: [REDACTED]

FECHA DE EMISIÓN: 07/OCTUBRE/2019

NÚMERO DE CRÉDITO: [REDACTED]

TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO"

MEJ 20181517

"AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: [REDACTED]

FECHA DE EMISIÓN: 07/OCTUBRE/2019

NÚMERO DE CRÉDITO: [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO"

En ese sentido, tenemos que los documentos a notificar son precisamente los oficios impugnados [REDACTED] y [REDACTED] todos de fecha 7 de octubre de 2019, signados por el Director General de Recaudación (aquí demandado); sin embargo, de la instrumental de actuaciones, tenemos que dichos documentos a que se refieren los requerimientos de pago notificados, están vinculados a los expedientes [REDACTED] (MESA 3), [REDACTED] (MESA 4) y [REDACTED] respectivamente, sustanciados y radicados ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, de donde emanan las multas administrativas (no fiscales), que constituyen los créditos fiscales que se pretenden cobrar a la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por las propias autoridades demandadas al momento de rendir su contestación de demanda, así como de las documentales exhibidas por estas, consistentes en los acuses de recibido de los oficios con números [REDACTED] de fecha 29 de noviembre de 2018, signado por la Presidente y Tercer Arbitro y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (consultable a fojas 66 y 67); [REDACTED] de fecha 26 de noviembre de 2018, signado por la Presidente Ejecutor y Tercer Arbitro y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (consultable a fojas 79 y 80); [REDACTED] de fecha 12 de abril de 2018, signado por el Presidente y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (consultable a fojas 91 y 92). Documentales públicas, que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que se valoran

en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Del mismo modo, es de los propios requerimientos de pago [REDACTED] y [REDACTED] todos de fecha 7 de octubre de 2019, signados por el Director General de Recaudación, de los que se desprende, que es derivado del cumplimiento a los acuerdos de fechas 05 de septiembre de 2018, 05 de noviembre de 2018 y 11 de abril de 2018, respectivamente, por el incumplimiento a los requerimientos de pago de fechas 31 de mayo de 2017, 15 de junio de 2018 y 11 de octubre de 2017, correspondientemente, por los que se solicitó hacer efectivas las multas impuestas al actor, como se muestra, para mayor ilustración:

"2021: año de la Independencia"

DATOS DEL CONTRIBUYENTE	
NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR (A):	[REDACTED] RESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS
DOMICILIO:	2DA. PRIVADA DE MERCURIO NÚMERO 19 (B) LÍNEA 1704, TERCEROS DE BUENAVISTA S/N TLAQUILTENANGO, CUERNAVACA, MORELOS
ESTADO:	MORELOS
ACTOR:	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS
CAUSA:	MULTA CONSISTENTE EN 15 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DEL 2016, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.
LEGISLACIÓN:	ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.
TÍPO:	INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2017.
EXPEDIENTE:	01782/16 (MESA 3)
FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:	04/12/2018
FECHA DE RESOLUCIÓN:	05/09/2018
OFICIO:	TEC/AJ08885/2018
REQUERIMIENTO DE PAGO	
IMPORTE DE LA INFRACCIÓN:	1,100.00
GASTO DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:	422.00
TOTAL:	\$1,522.00

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
Himno Nacional SIN esquina Boulevard Benito Juárez, Planta Baja
Colonia las Palmas C.P. 62050, Cuernavaca Morelos
Asunto: Se requiere el pago de la multa impuesta por Autoridad Administrativa Estatal.
CUERNAVACA MORELOS A 07 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

MORELOS 2018 - 2024

MORELOS SECRETARÍA DE HACIENDA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR (A): [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS

CUMPLIMIENTO: [REDACTED] COL. JARDINES DE CUERNAVACA C.P. 62360 CUERNAVACA, MORELOS

AUTORIDAD CONCILIADORA: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS

MULTA CONSISTENTE EN 16 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DEL 2018, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

FUNDAMENTO: ARTICULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVIDOR PÚBLICO VICENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

TIPO: INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO DE FEHA 15 DE JUNIO DEL 2018.

ORIENTE: 0014/07 (MESA 4)

FECHA DE RESOLUCIÓN: 05/11/2018

OFICIO: TECyA/005774/2018

FECHA DE INSCRIPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 13/12/2018

REQUERIMIENTO DE PAGO

SECRETARÍA DE HACIENDA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
Himno Nacional SIN esquina Boulevard Benito Juárez, Planta Baja
Colonia las Palmas C.P. 62050, Cuernavaca Morelos
Asunto: Se requiere el pago de la multa impuesta por Autoridad Administrativa Estatal.
CUERNAVACA MORELOS A 07 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

MORELOS 2018 - 2024

MORELOS SECRETARÍA DE HACIENDA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR (A): [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS

CUMPLIMIENTO: [REDACTED] COL. JARDINES DE CUERNAVACA C.P. 62360 CUERNAVACA, MORELOS

AUTORIDAD CONCILIADORA: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS

MULTA CONSISTENTE EN 16 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DEL 2018, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

FUNDAMENTO: ARTICULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVIDOR PÚBLICO VICENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

TIPO: INCUMPLIMIENTO AL AUTO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE FEHA 15 DE JUNIO DEL 2018.

ORIENTE: 0026/A 18

FECHA DE RESOLUCIÓN: 18/04/2018

OFICIO: TECyA/0081857/2018

FECHA DE INSCRIPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 18/09/2018

REQUERIMIENTO DE PAGO

MONTE DE LA INFRACCIÓN: 1,300.00

En ese sentido, el impetrante, negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos de pago, y correspondía a las autoridades demandadas la carga de la prueba para demostrar que, le fueron entregados, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de las pruebas documentales que exhibieron las autoridades demandadas, no se advierte que al momento de notificar los requerimientos de pago, le hayan entregado al actor, los oficios y las actuaciones en comento, toda vez que, en las constancias de notificación se asentó en lo que interesa lo siguiente:

"2021: año de la Independencia"

[REDACTED]

**"CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) DOCUMENTO
(S)**

ACTO SEGUIDO ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C. [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SE MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y **NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADADO DE DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR**, QUE CONSTAN DE UNA FOJAS UTILES EMITIDO (S) POR DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN, EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTAN DE 2 HOJAS UTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN I, 139..."

[REDACTED]

**"CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) DOCUMENTO
(S)**

ACTO SEGUIDO ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C. [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SE MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y **NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADADO DE DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR**, QUE CONSTAN DE UNA FOJAS UTILES EMITIDO (S) POR DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN, EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTAN DE 2 HOJAS UTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN I, 139..."

[REDACTED]

**"CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) DOCUMENTO
(S)**

ACTO SEGUIDO ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C. [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SE MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y **NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADADO DE DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR**, QUE CONSTAN DE UNA FOJAS UTILES EMITIDO (S) POR DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN, EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTAN DE 2 HOJAS UTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN I, 139..."

Con lo anterior, no se prueba que las autoridades demandadas hayan entregado los oficios [REDACTED] de fecha 29 de noviembre de 2018, signado por la Presidente y Tercer Arbitro y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; [REDACTED] 8 de fecha 26 de noviembre de 2018, signado por la Presidente Ejecutor y Tercer Arbitro y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; [REDACTED] de fecha 12 de abril de 2018, signado por el Presidente y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y los acuerdos de fechas 05 de septiembre de 2018, 05 de noviembre de 2018 y 11 de abril de 2018, respectivamente, por el incumplimiento a los requerimientos de pago de fechas 31 de mayo de 2017, 15 de junio de 2018 y 11 de octubre de 2017, correspondientemente, por los que se solicitó hacer efectivas las multas impuestas al actor.

En esa línea argumentativa, es que se estima violentado en perjuicio del aquí enjuiciante, las garantías al debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Pues se insiste en que, es **ilegal** el actuar de las demandadas, al dejar de observar lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no haber entregado a la parte actora los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos de pago.

Sin embargo, cabe destacar que, ello no implica que, al resolverse en ese sentido, se pongan en duda las actuaciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo que, en ese tenor, resulta procedente decretar la ilegalidad de los actos impugnados, con fundamento en lo previsto en el artículo 4, fracción III, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados los **vicios del procedimiento** siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; lo procedente **es declarar la nulidad** de los requerimientos en cita.

Por lo que, al haber sido declarada la nulidad de los actos impugnados se dejan sin efectos estos, así como todos los actos que hayan emitido las demandadas con motivo de estos que han sido declarados nulos, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de la materia; así mismo, las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberán

“2021: año de la Independencia”

dejar sin efecto legal alguno las notificaciones realizadas el 18 de noviembre de 2020 y ordenar que al notificar los requerimientos de pago se anexen los documentos que sirvieron de base para ello, esto es, los oficios T [REDACTED] de fecha 29 de noviembre de 2018, signado por la Presidente y Tercer Arbitro y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; [REDACTED] de fecha 26 de noviembre de 2018, signado por la Presidente Ejecutor y Tercer Arbitro y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; [REDACTED] fecha 12 de abril de 2018, signado por el Presidente y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y los acuerdos de fechas 05 de septiembre de 2018, 05 de noviembre de 2018 y 11 de abril de 2018, respectivamente, por el incumplimiento a los requerimientos de pago de fechas 31 de mayo de 2017, 15 de junio de 2018 y 11 de octubre de 2017, correspondientemente, por los que se solicitó hacer efectivas las multas impuestas al actor.

Siendo importante resaltar que lo anterior no implica constituir un derecho en favor del actor, y que las autoridades no puedan llevar a cabo las facultades de notificación contenidas en las disposiciones fiscales, por lo que la nulidad y sus consecuencias decretadas son sin perjuicio de que queden expeditas las facultades de las autoridades en la citada Ley.

Se concede a las autoridades demandadas, a efecto de que en el término de **diez días hábiles** se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución e informarlo de inmediato a este Tribunal; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en

cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, **están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.**

El énfasis es nuestro.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, y en consecuencia se decreta la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD** de los actos

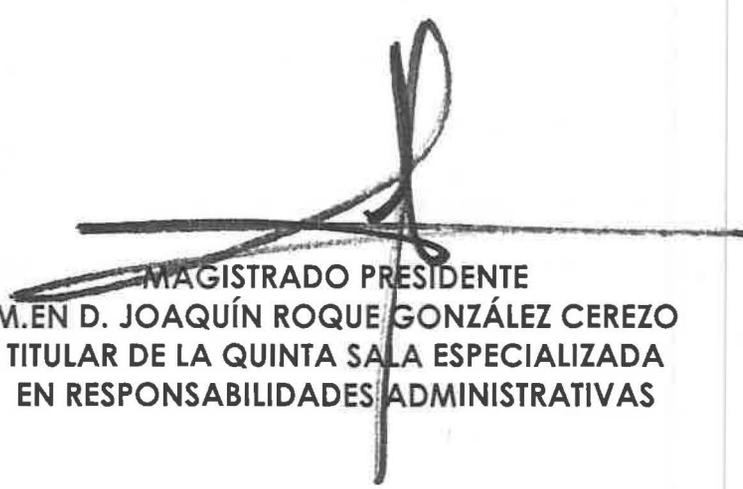
⁴ IUS Registro No. 172,605.

impugnados, para los efectos y en los plazos concedidos, de conformidad con la parte *in fine* de esa sentencia.

TERCERO.- Se **levanta** la suspensión concedida.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

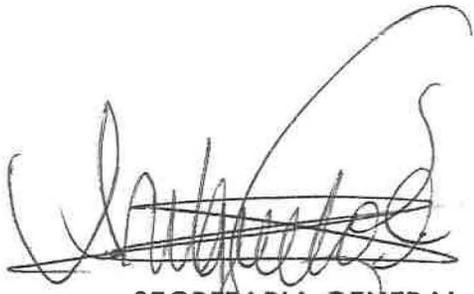
“2021: año de la Independencia”

**MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

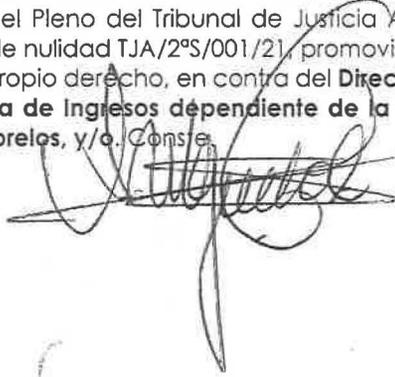
**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/001/21, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Director General de Recaudación de la Coordinación Polifónica de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y/o. Consejo**



IDFA.